



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: **20101340042341** ✓  
\*20101340042341\*  
Fecha: **11-02-2010**

Bogotá D. C.

Doctora  
**BLANCA SOFIA AGUILAR BOTERO**  
Gerente General - **SIM**  
Calle 64 C No. 88 A - 44  
BOGOTÁ

Asunto: Tránsito- Cancelación matrícula por Destrucción y Pérdida Total

En respuesta a la solicitud contenida en el radicado número 0025-2 del 4 de enero de 2010, relacionada con la cancelación matrícula por destrucción y pérdida Total, en concordancia con la Resolución 4775 de 2009, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 769 de 2002, la licencia de tránsito de un vehículo se **cancelará a solicitud de su titular**, esto es, quien figure en la licencia de tránsito y por cualquiera de las siguientes causales: Destrucción total del vehículo, Pérdida definitiva, Exportación o Reexportación, Hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo.

La Resolución 4775 del 1 de octubre de 2009, mediante la cual se establece el manual de trámites para el registro o matrícula de vehículos automotores y no automotores en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones, en el artículo 3º - Definiciones- puntualiza las siguientes:

**"DESTRUCCIÓN TOTAL DEL VEHÍCULO:** Entiéndase por destrucción total, cuando en el siniestro un vehículo pierde su capacidad de funcionamiento técnico- mecánico, su chasis sufre un daño tal que técnicamente sea imposible su recuperación y que obliga a la cancelación de su matrícula o registro.

**PÉRDIDA DEFINITIVA:** Cuando se pierde la tenencia y posesión de un vehículo como consecuencia de un hurto.

W



**Para contestar cite:**  
Radicado MT No.: **20101340042341**  
**\*20101340042341\***  
Fecha: **11-02-2010**

**PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO:** "Entiéndase por pérdida total, cuando en el siniestro un vehículo no pierde su capacidad de funcionamiento técnico-mecánico que le impida realizar transacciones comerciales y no obliga a la cancelación de su matrícula o registro".

En cuanto a la cancelación de la matrícula por **destrucción total** del vehículo el artículo 48 de citada disposición establece:

**"ARTÍCULO 48.-** Para la cancelación de la matrícula de un vehículo automotor por destrucción total, a causa de la desaparición en las aguas de un río, en el fondo de un abismo, por desastre de origen natural, por causa de actos terroristas, por motín, sedición o asonada, se cumplirán los requisitos de carácter general previstos en la presente norma, anexando como documentos probatorios del hecho, los siguientes:

- Certificación expedida por el Jefe Seccional de la Policía Judicial e Investigación de la Policía Nacional.
- Concepto técnico sobre el daño que amerita la declaratoria de la destrucción total emitido por perito de la compañía aseguradora si el vehículo estaba asegurado. En caso contrario por perito nombrado bajo las costas de los propietarios del vehículo automotor, por la autoridad de tránsito o por la autoridad judicial según corresponda.
- Para los casos de destrucción total o pérdida definitiva se debe anexar original o copia auténtica del documento que determine que el chasis no puede ser recuperado, o cuando por disposición legal se determine su destrucción.
- Original de la Licencia de Tránsito o en caso contrario la declaración por escrito sobre la pérdida del documento.

**PARÁGRAFO.-** Una vez cancelada la matrícula por destrucción total de un vehículo automotor, éste vehículo no será matriculado nuevamente y la serie de placa (letra y números) asignada no podrá ser utilizada en otro automotor".

El Capítulo XII del Título IV de la Resolución 4775 de 2009, consagra los requisitos generales y específicos para la cancelación de la matrícula de un vehículo automotor, requisitos que fueron retomados del artículo 40 de la Ley 769 de 2001, por lo tanto deben ser exigidos todos y cada uno de los requisitos previstos en la disposición señalada.

*Handwritten signature or mark.*



**Para contestar cite:**  
Radicado MT No.: **20101340042341**  
**\*20101340042341\***  
Fecha: **11-02-2010**

Cuando la cancelación de la matrícula de un vehículo automotor se presenta por hurto o desaparición documentada o pérdida definitiva, el artículo 49 indica:

**"ARTÍCULO 49.-** *Para la cancelación de la matrícula de un vehículo automotor por pérdida definitiva, hurto o desaparición documentada su titular debe cumplir los requisitos de carácter general previstos en la presente norma, y los siguientes:*

- *Documento expedido por la autoridad judicial competente donde, certifique que se desconoce el paradero final del vehículo automotor.*
- *Original de la Licencia de Tránsito o en caso contrario la declaración por escrito de la pérdida del documento, siempre que en la denuncia por hurto del vehículo automotor no exista referencia expresa a cerca de la pérdida de la Licencia de Tránsito.*
- *Certificación de la autoridad competente sobre la no recuperación del vehículo automotor".*

Cuando la cancelación de la matrícula de un vehículo automotor obedece a su destrucción total a causa de un accidente de tránsito el procedimiento se encuentra determinado en el artículo 50:

**"ARTÍCULO 50.-** *Para los casos de cancelación de matrícula por destrucción total a causa de accidente de tránsito, **adicional a la copia auténtica del informe de accidente de tránsito emitido por la autoridad que lo atendió,** se acreditarán los requisitos de carácter general previstos en la presente norma y los descritos a continuación:*

- *Certificación de la ocurrencia del hecho emitida por el Comandante de la Policía de Carreteras o, en su defecto la expedida por el Comandante del Distrito de la Policía Nacional de la jurisdicción según corresponda.*
- *Certificación técnica de la SIJIN o DIJIN en la que se detallen las características de identificación del vehículo que sean posibles o de no serlo se exprese tal condición.*
- *Concepto técnico sobre el daño que amerita la declaratoria de la destrucción total emitido por perito de la compañía aseguradora si el vehículo estaba asegurado. En caso contrario por perito nombrado bajo las costas de los propietarios del vehículo, por la autoridad de tránsito o por la autoridad judicial según corresponda.*

40



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340042341**

**\*20101340042341\***

Fecha: **11-02-2010**

*No existe traspaso del vehículo automotor a compañía de seguros, en caso de destrucción total, sin perjuicio de la entrega que le haga el propietario de las partes reutilizables". (Negrilla nuestra).*

La regla general es que siempre que exista un accidente se debe levantar el informe correspondiente, en el evento en que se trate de un choque simple y el perjudicado pretenda reclamar el pago de los perjuicios, deberá acudir ante el juez competente, valiéndose de otros medios de prueba; en caso de haberse producido una lesión, dependiendo de la gravedad de la misma podrá instaurar denuncia penal o querrela, teniendo en cuenta el número de días que resultare incapacitado, siendo el informe solo un medio de prueba, los interesados podrán refutar su contenido ante la autoridad de conocimiento ya sea de carácter penal o civil, según el caso.

La Resolución 4775 del 1 de octubre de 2009 y empezó a regir a partir del 1 de noviembre de 2009, por consiguiente las solicitudes presentadas antes de la vigencia de la citada disposición, deben ser atendidas y resueltas conforme lo establecía el Acuerdo 051 de 1993; a partir del 1 de noviembre de 2009 los requisitos descritos y establecidos en la Resolución 4775 son de obligatorio acatamiento.

Atentamente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica ( E )